

EXPEDIENTE 776-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de julio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecisiete de octubre dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, que delegó su representación en el abogado José Abraham Locón López contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa, que posteriormente fue sustituido por el abogado José Daniel Alfaro Vilela. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el once de febrero de dos mil veintidós, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, Grupo F, del municipio y departamento de Guatemala y posteriormente remitido a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** el auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el emitido por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Claudia Maribel Ortiz de Franco promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República). **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. **D)**



Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de lo que consta en los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Claudia Maribel Ortiz de Franco promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República), manifestando que el treinta de septiembre de dos mil veinte, fue destituida en forma ilegal del puesto que desempeñaba como “Auxiliar de enfermería” desde el catorce de julio de dos mil dieciséis, con cargo al renglón presupuestario cero veintiuno (021), sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial, no obstante encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar la pretensión de la incidentante y, como consecuencia, ordenó su inmediata reinstalación, así como el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, desde el momento del despido hasta su efectiva reincorporación, imponiéndole multa al ente patronal de cuarenta salarios mínimos mensuales para actividades no agrícolas; y c) contra esa decisión, el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron y, la Sala cuestionada, al emitir el auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno **–acto reclamado–**, confirmó lo dispuesto en primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: a) no estimó que en ningún momento hubo despido alguno ni infracción a las prevenciones decretadas contra la autoridad nominadora, debido a que no se puso fin a un contrato de trabajo como lo regula el artículo 380 del Código de Trabajo, sino que lo que aconteció fue que el contrato administrativo de servicios



profesionales a plazo fijo, llegó a la fecha de su vencimiento, es decir por el inexorable transcurrir del tiempo; **b)** no se tomó en cuenta por parte de los órganos jurisdiccionales que el vínculo finalizó el treinta de junio de dos mil veinte, mas no el treinta de septiembre de dos mil veinte como adujo la denunciante, extremo que debió ser atendido, puesto que las diligencias de reinstalación fueron presentadas hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinte, es decir, tres meses después de finalizada la relación, de ahí que conforme el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, la acción de la denunciante había prescrito; **c)** no entró a analizar y examinar el último contrato de servicios profesionales, ya que este finalizó por llegar a la fecha de su vencimiento, puesto que, el plazo pactado no constituye un despido y menos de un contrato a plazo fijo, pues tiene su base en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aspecto que era de conocimiento tanto de la denunciante como de la entidad contratante; **d)** diversos tribunales han sostenido que no resulta procedente la reinstalación cuando se constata que el vínculo contractual fue pactada a plazo fijo; **e)** si se le pretendió darle connotación laboral a la contratación, no se interpretaron los hechos conforme el marco regulatorio que lo rige, de ahí que no existió acto represalia alguna sino lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo establece: “*el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes por alguna de las siguientes causas: (...) b) Por causas legales expresamente estipuladas en él (...)*”; **f)** no hubo despido alguno, sino que el vínculo finalizó por vencimiento del plazo, de ahí que no existió intención de despedir ni represalia alguna contra la incidentante, por lo que la autoridad denunciada no puede ordenar que se continúe con una relación de prestación de servicios que implicaría la imposición u obligación de una nueva contratación, lo cual afectaría el Estado de Derecho que impera en el territorio guatemalteco, al afectar la libertad de



contratación; **g)** la Sala no aplicó el principio de especialidad en las relaciones laborales entre el Estado y su personal, al inobservar los artículos: 108 de la Constitución, 87 de La Ley del Servicio Civil, referentes a la prescripción que operaba en el caso; **h)** no estaba obligado a solicitar autorización judicial para dar por terminado el contrato que le unía con la denunciante, debido a que su vigencia ya había concluido; **i)** lo resuelto, tanto por el Juzgado de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones, contraviene disposiciones legales contenidas en la legislación laboral aplicable, lo cual en cada una de sus resoluciones deviene ser contrario a las normas imperativas, y son nulas de pleno derecho, según el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial; **j)** la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad de acción, al establecer que nadie está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella, resulta claro entonces que al encontrarse firme la resolución que causa agravio, se seguirán vulnerando los derechos que asisten también al Estado, tanto jurídicos como económicos; **k)** al caso concreto no era aplicables los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, puesto que la reinstalación solo es procedente cuando el despido tiene característica de represalia ejercitada por el patrono con el ánimo de impedir la negociación colectiva, es decir, que a través de un despido se limite el ejercicio de ésta, y al darse esa situación el juzgador dispone la reinstalación del trabajador, de lo contrario la misma es improcedente; **l)** se extralimitó en el uso de sus facultades al estimar que la relación fue por plazo indeterminado, en razón de las funciones que ejercía la denunciante, y que el actuar de la parte denunciada al suscribir un contrato administrativo a plazo fijo, fue hecho como una simulación, aspecto que nunca fue objeto de revisión, además que ese tipo de contratación se encuentra apegado a la ley, y que en la realidad fue una contratación a plazo fijo, y el mismo finalizó por el



inexorable transcurrir del tiempo; **m)** existen reiterados fallos judiciales de la Corte Suprema de Justicia, relativos a que no procede la reinstalación cuando la persona es contratada a plazo fijo; **n)** es improcedente el pago de salarios dejados de percibir que pretende la denunciante, dado que existe prohibición expresa en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, que establece que el Estado de Guatemala, no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no se hayan devengado, y si algún funcionario público lo autoriza incurre en responsabilidad penal, de conformidad con la Ley de Salarios de la Administración Pública; **ñ)** se extralimitó en sus facultades, actuando en evidente abuso de autoridad al realizar condenas sin sustento legal, provocando agravio al régimen de legalidad e institucionalidad del país, ante la existencia de un acto contenido en una resolución de autoridad contrario al sistema jurídico vigente. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. Asimismo, requirió que no se realice especial pronunciamiento en cuanto a la imposición de la multa, toda vez que los profesionales que actúan en representación legal del Estado se encuentran obligados a interponer toda clase de acciones legales pertinentes, en defensa de los intereses que se les ha encomendado, dentro del marco del principio de buena fe. **E)**

Uso de recursos: ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos: 5, 12, 28, 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 9, 10, 13 de la Ley del Organismo Judicial; 2, 18, 25, 76, 84, 86, 191, 192, 379, 380 del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 19 numeral 6, 25 numeral 3, 53, 87, 88 de la Ley del Servicio Civil; 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 75 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 1, 2, 12, 17 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.



II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República; y b) Claudia Maribel Ortiz de Franco. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen copia electrónica de: a) expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación identificadas con el número 01173-2020-09516 dentro de conflicto colectivo de carácter económico social número 01173-2015-08436, del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) recurso de apelación uno (1), que corresponde a las diligencias identificadas en la literal anterior tramitado en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, consideró: “(...) *La anterior motivación se dio en respuesta a los agravios expresados por la entidad apelante -ahora amparista-, ante ese tribunal, los que para la resolución del presente amparo, se hace acopio de los mismos, consistiendo en que la autoridad recurrida no tomó en consideración que entre las partes se suscribió contrato a plazo fijo, bajo el renglón presupuestario cero veintiuno, en el cual se estipuló la vigencia del mismo -cláusula tercera- (en el caso de la señora no fue contratada nuevamente), no configurándose despido alguno, menos injusto e ilegal o por represalia, toda vez que la incidentante sabía con certeza la fecha en que se extinguía su contratación, acto que se dio únicamente por el inexorable transcurrir del tiempo y no por una decisión unilateral injusta o por impedirle el ejercicio de derechos de carácter sindical, que son los presupuestos que establecen los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. De lo anteriormente expuesto, se determina que lo actuado por la Sala cuestionada, se encuentra ajustada a los principios enunciados*



y los límites que le impone el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que su examen únicamente puede limitarse a lo expresamente impugnado por el recurrente, pues el principio *tantum devollutum quantum appellatum*, que a su vez reposa en el de congruencia, principio que se traduce en que el órgano revisor de alzada, al resolver la apelación sometida a su conocimiento y emitir decisión, está obligado a pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, lo cual significa que el tribunal de segunda instancia solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, como consecuencia, no tiene más facultades de revisión que las que han sido impugnadas. En el estamento constitucional el ente accionante señaló los siguientes agravios (...) Se aprecia que la intención de la entidad accionante es trasladar a esta instancia constitucional motivos de agravios la prescripción, improcedencia de pago de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir, que en todo caso, debió expresar en la audiencia que le fuera concedida por la Sala para el efecto, toda vez que, no puede instituirse al amparo como una instancia sustituta de lo que debe debatirse en un tribunal de la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo se desnaturalizaría la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional de mérito. Esta Cámara estima que la decisión asumida por la Sala cuestionada y que consignó en el acto reclamado, no causa agravio en la esfera jurídica del ente accionante que amerite su reparación por esta vía, ahora bien, el hecho de que no se pronunciara sobre la totalidad de argumentos que ahora hace valer el postulante, obedeció a que no lo expresó como agravio ante la Sala reclamada en la audiencia que le fuera conferida para el efecto, por lo mismo, no estaba obligada a analizarlo, ya que la apelación estaba limitada a lo expresamente impugnado. Lo anterior evidencia la notoria improcedencia del amparo, porque no



existe restricción ni limitación alguna de los derechos denunciados por el ente amparista y que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan, por lo que el mismo debe denegarse y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. Conforme los artículos 45 y 46 de la ley de la materia, no se condena a la entidad accionante al pago de las costas judiciales, al evidenciarse la buena fe en su actuar ni se sanciona con multa al abogado auxiliante, ya que la función que realiza al interponer la presente acción de amparo, es en protección de los intereses del Estado (...)".

Y resolvió: "(...) I) DENIEGA por notoriamente improcedente, el amparo planteado por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la Procuraduría General de la Nación, por medio del abogado José Abraham Locón Lopez (posteriormente sustituido por el profesional José Daniel Alfaro Vilela), contra de la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a la entidad postulante ni se impone multa al abogado auxiliante, por lo considerado (...)".

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala –postulante– apeló, para el efecto reiteró los argumentos que expuso en su escrito inicial de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante– ratificó los argumentos expuestos en su escrito inicial de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue el amparo impetrado. B) La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República –tercera interesada– señaló que: i) no se aplicó la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad respecto del plazo contractual y su finalización; ii) las funciones o atribuciones que



conllevaba la ejecución del objeto de contratación denota funciones definidas, temporales, no continuas sino que las mismas obedecen al presupuesto asignado, así como situaciones de necesidad y continuidad; **iii)** bajo ninguna circunstancia se dio por concluido el contrato de trabajo, en el caso concreto lo que hace la autoridad nominadora es no renovar los contratos a plazo fijo cuando situaciones de necesidad o presupuestarias impiden la prestación del servicio social a determinada comunidad, lo que significa que no se ha cometido ilegalidad o infracción alguna a normas imperativas, tampoco se dio una represalia de lo contemplado en el artículo 379 y 380 del Código de Trabajo; **iv)** asunto toral es que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por medio del denominado giro jurisprudencial se aparten de la doctrina legal existente y en aras de generar gobernabilidad y orden en el quehacer funcional y administrativo del ejecutivo, en casos específicos que exista advenimiento o finalización del plazo contractual, no se configure como represalias de las contenidas en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la resolución recurrida y se otorgue el amparo solicitado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la resolución recurrida y se otorgue el amparo solicitado. **C) Claudia Maribel Ortiz Franco –tercera interesada–**, no se pronunció en la audiencia conferida para el efecto. **D) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo, ya que del análisis del caso se determina que no concurren las violaciones constitucionales que se denuncian por parte del amparista, advirtiéndose de la lectura del memorial de interposición de amparo, que su pretensión por medio de esta acción constitucional es que se revise lo decidido por la autoridad impugnada,



a la cual ha actuado conforme lo dispuesto en el Artículo 372 del Código de Trabajo



ningún agravio se ha causado al solicitante de amparo que amerite ser reparado por esta vía; habiendo procedido la autoridad recurrida con fundamento en los artículos 379 y 380 del cuerpo normativo relacionado, así como doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad; de ahí que, el hecho que lo decidido por la autoridad cuestionada no se encuentre conforme con las pretensiones del amparista, no implica vulneración a los derechos constitucionales, por lo que, el criterio valorativo del Tribunal recurrido no puede ser motivo de revisión, por constituir proposiciones emitidas en ejercicio de la función exclusiva e independiente de administrar justicia, según lo disponen los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme el fallo venido en grado.

CONSIDERANDO

- I -

No causa agravio el Tribunal de Trabajo que en el ejercicio de sus funciones declara la existencia de la relación por tiempo indefinido cuando constata, con base en el repertorio probatorio, la concurrencia de las características necesarias para el efecto de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo, a pesar de haberse pretendido encubrir la temporalidad del vínculo jurídico existente entre las partes bajo una figura contractual a plazo fijo, en ese orden de ideas, tampoco resulta agravante en dichos casos, en los que se declara la existencia de simulación de la temporalidad del vínculo, la decisión de los jueces del orden laboral que ordenan la reinstalación del trabajador que fue despedido sin autorización judicial pese a existir vigentes prevenciones derivadas de un conflicto colectivo de carácter económico-social.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte



de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmó el emitido por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Claudia Maribel Ortiz de Franco promovió en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República).

El accionante aduce que ese proceder supone conciliación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, advierte que:

[Handwritten signatures and initials are present on the left margin]

a) en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Claudia Maribel Ortiz de Franco promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República), manifestando que el treinta de septiembre de dos mil veinte, fue destituida en forma ilegal del puesto que desempeñaba como “Auxiliar de enfermería” desde el catorce de julio de dos mil dieciséis, con cargo al renglón presupuestario cero veintiuno (021), sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial, no obstante encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar la pretensión de la incidentante y, como consecuencia, ordenó su inmediata reinstalación, así como el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, desde el momento del despido hasta su efectiva reincorporación,



imponiéndole multa al ente patronal de cuarenta salarios mínimos mensuales para



actividades no agrícolas; c) contra esa decisión, el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron. El **Estado de Guatemala** expuso como motivos de inconformidad que: “(...) viola los derechos del Estado de Guatemala y de la autoridad nominadora, al aplicar para resolver el caso del incidentante, normas sustantivas de procedimiento del Código de Trabajo. Al respecto Honorables Magistrados, la autoridad recurrida, no tomó en consideración que con la parte incidentante y la entidad Nominadora Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente se celebró un CONTRATO A PLAZO FIJO por bajo el renglón presupuestario 021, que de conformidad con lo que establece el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, pertenece al Subgrupo 02 ‘Personal Temporal’ y comprende este grupo las erogaciones, que por concepto de retribuciones al puesto, se haga al personal que ocupa puestos temporales en el sector público para trabajos especiales y transitorios, y específicamente el renglón presupuestario 021 (Personal Supernumerario que ‘contempla los egresos por concepto de sueldo base a trabajadores públicos, contratados para labores temporales de corta duración, que no pueden realizarse con el personal permanente o de planta. Su propia naturaleza implica que con cargo a este renglón no puede contratarse personal adicional para labores permanentes. Se citan como ejemplo: personal adicional para los servicios de correos en épocas de pascua; personal de enfermería o paramédico que suple vacaciones de los de planta en diferentes departamentos o secciones y el personal contable que refuerza las acciones de cierre de los ejercicios fiscales.’ y de conformidad con la norma contenida en el Manual referido, en el caso de la señora no fue contratado nuevamente, en consecuencia no existió ningún tipo de despido, menos injusto e ilegal o por represalias, toda vez que el mismo sabía con certeza la fecha en que se extinguía su contratación, acto que se dio únicamente por el



inexorable transcurrir del tiempo y no por una decisión unilateral, injusta o por impedirle el ejercicio de derechos de carácter sindical, que son los presupuestos que establecen los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo (...)". La autoridad nominadora no evacuó la audiencia conferida (conforme decreto de dos de agosto de dos mil veintiuno, que obra en la página veintitrés [23] de la pieza digitalizada de alzada ordinaria); y d) la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada– al emitir el auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno –acto reclamado–, confirmó lo dispuesto en primera instancia. Para el efecto consideró que: “(...) Esta Sala al examinar las actuaciones dentro de los límites de la apelación y la legislación aplicable, encuentra que: a) La reinstalación solo procede cuando concurren los presupuestos legales que la ordenan, básicamente cuando hubiere un despido basado en represalia; b) cuando estando emplazada la parte patronal, irrespete las prevenciones a que queda ligada, que le obligan a solicitar autorización judicial previa para despedir al trabajador y la concurrencia de los supuestos que la ley contempla para inamovilidad; c) En el derecho guatemalteco se encuentra el Principio de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. En aplicación de este principio, esta Sala al desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a la incidentante con el Estado de Guatemala representado por la Procuraduría General de la Nación a través de su Representante y la entidad nominadora SECRETARIA DE OBRAS SOCIALES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE arriba a las siguientes conclusiones:

1. *DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RELACIÓN LABORAL:* De las constancias procesales y del artículo 18 del Código de Trabajo se colige que efectivamente dentro de la relación existente entre el incidentante y el incidentado,



alejada de la denominación dada por el patrono, esta cumplía con el elemento del vínculo económico jurídico, lo cual quedó probado con las siguientes: A) Contrataciones: contratos de servicios temporales, contenidos en el folio nueve al folio dieciocho de la pieza de primera instancia B) De igual manera la prestación del servicio por la que una persona, queda obligada a prestar a otra, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, queda inmerso dentro del contenido de los contratos relacionados, en donde consta que se desempeñó como auxiliar de enfermería C) en cuanto a la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada, esta queda probada con documentos adjuntos y que se relacionan con el desempeño de sus atribuciones, y la designación de un jefe inmediato que le asignará las tareas a realizar, como se indica en los contratos y asimismo, el salario a devengar que le es pagado cada fin de mes; D) el plazo de duración de la relación laboral entre CLAUDIA MARIBEL ORTIZ DE FRANCO y el Estado de Guatemala, entidad nominadora SECRTARIA DE OBRAS SOCIALES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE que inició el catorce de julio de dos mil dieciséis de acuerdo a prueba documental que consiste en fotocopias de los contratos de trabajo, concluyendo en la fecha treinta de septiembre de dos mil veinte que indica el trabajador como fecha de despido. Si bien es cierto, la forma de contratación de la relación laboral y la defensa de la entidad nominadora, hacen referencia a la forma de contratación, también es tenido por cierto que las relaciones de trabajo en este tipo de contratación no deben rebasar más allá del plazo pactado en dicho contrato, y solo de esta manera deja de existir responsabilidad para las partes, o bien por el advenimiento del plazo o haberse extinguido la razón que les originó. En el presente caso, se determina que la entidad nominadora celebró con la trabajadora, el contrato y sus prórrogas respectivas, dando permanencia y continuidad a



dicha relación por el plazo ya indicado. Cabe mencionar que las relaciones de trabajo deben ser tenida a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a un plazo u obra determinada, cuando a su finalización las circunstancias de contratación persisten, y que los contratos temporales, por ser determinados por la ley como de tipo excepcional, deben estar al cumplimiento exacto en cuanto a su temporalidad y objeto para el que fueron celebrados, objeto que por su naturaleza, debe ser temporal o accidental. En el caso que nos ocupa, no se haya evidencia procesal de que la entidad estatal incidentada realiza actividades de tipo permanente, o que haya acreditado que los trabajos realizados por la parte incidentante hayan sido temporales o accidentales, pues todo lo contrario, su defensa se basó en indicar que la terminación de la relación se dio de acuerdo a las cláusulas contractuales, lo cual para esta Sala, en ellas no se determinan los derechos de los trabajadores, por lo que independientemente de la forma de su contratación, al haberse celebrado las prórrogas contractuales respectivas y no quedar acreditada la extinción de la causa que originó su contratación. Es por ello que la relación entre el incidentante y la entidad estatal denunciada debe considerarse a plazo indefinido. 2. DE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN: Las normas anteriormente citadas del Código de Trabajo complementadas con la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, establecen que la protección para los trabajadores en cuanto a no sufrir represalias en su centro de trabajo al haberse planteado un conflicto, inicia desde el momento mismo en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, sin necesidad de que ocurra otro acto jurisdiccional (...) La aplicación de este criterio es obligatorio para los tribunales de Justicia, al tenor del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no siendo atendible



entonces el agravio expuesto por el apelante relativo a que la parte trabajadora CLAUDIA MARIBEL ORTIZ DE FRANCO, no tiene esa calidad por el tipo de los contratos suscritos, lo cual ya fue debidamente considerado precedentemente. En consecuencia, al estar vigentes las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo respectivo y haber sido despedida la trabajadora por su empleador, sin que exista previamente autorización judicial o bien que dicho despido no se fundamento en represalias contra el movimiento de negociación colectiva, hace configurar la consecuencia contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo, ya que del análisis de los antecedentes procesales se advierte que la entidad estatal fue apercibida de no tomar represalia alguna contra sus trabajadores derivado del conflicto planteado. Siendo así, que los agravios expresados por la Procuraduría General de la Nación a través de su Representante, no es procedente sean acogidos, por las razones consideradas (...)".

Acotado lo anterior, esta Corte abordará los argumentos esbozados por el postulante encaminados a pretender evidenciar la verdadera temporalidad de la relación laboral que unió a los sujetos en contienda, pues según lo expuesto por el Estado de Guatemala –amparista– no fue de índole laboral por tiempo indefinido sino a plazo fijo en virtud del renglón presupuestario con cargo en el cual se suscribió el contrato signado entre las partes (cero veintiuno); por lo anterior, y con fundamento en lo transscrito en líneas precedentes, se establece que la Sala denunciada, al emitir el acto cuestionado, confirmó la reinstalación decretada a favor de la incidentante, habiendo establecido que entre el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente y aquella, existió relación una laboral por tiempo indefinido, que se inició y se mantuvo en forma continua e

sin interrupción desde el catorce de julio de dos mil dieciséis hasta su finalización el



treinta de septiembre de dos mil veinte, ello de conformidad con la prueba aportada oportunamente al proceso; por tal motivo, la Sala objetada advirtió que Claudia Maribel Ortíz de Franco demostró la verdadera temporalidad del vínculo económico jurídico referido (relación laboral por tiempo indefinido), contrario a ello, el ahora amparista no pudo desvanecer los argumentos expuestos por aquella, tal y como quedó expuesto en líneas precedentes.

Lo anterior revela que la Sala objetada al analizar de forma integral las actuaciones obrantes en autos, los principios que informan al Derecho del Trabajo y las disposiciones atinentes al caso concreto, dilucidó que la relación laboral, no obstante haberse pactado a plazo fijo, realmente constituía un vínculo por tiempo indefinido, ello en atención a la naturaleza de las funciones atribuidas a la actora (y que quedaron comprobadas con base en los contratos aportados como medios de prueba al proceso subyacente), cuya necesidad en la prestación del servicio no se demostró que dejara de subsistir al momento de la finalización de la relación, estableciendo además las constantes prorrogas de la contratación celebrada entre las partes, lo que obligaba a que la relación fuera de trato sucesivo y permanente, determinando también la dependencia continuada entre las partes; características elementales y esenciales de una relación de trabajo por tiempo indefinido, porque estableció además que la parte patronal no había logrado comprobar que los trabajos realizados por la incidentante, fueran temporales o accidentales, precisando también que la autoridad nominadora incidentada realiza actividades de tipo permanente, conclusiones a las que arribó en virtud de una adecuada valoración del repertorio probatorio aportado al proceso oportunamente, analizando las circunstancias fácticas del caso y subsumiendo las mismas en la normativa legal atinente al caso concreto, específicamente el artículo 26 del Código de Trabajo. De ahí que la



autoridad nominadora, al intentar simular una relación laboral a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021), con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, y simular la temporalidad de la relación, vulneró la ley. La sanción por tal proceder es la nulidad de lo actuado, debiendo sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las contenidas en el artículo 26 del Código de Trabajo.

Establecer si las características de la relación la hacen enmarcar dentro del calificativo de “*laboral por tiempo indefinido*”, es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la temporalidad de la relación sostenida entre la incidentante y la autoridad nominadora, sus proposiciones no pueden ser suplidadas en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto.

Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en una conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir a la trabajadora, no obstante estar emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juez contralor del conflicto colectivo de carácter económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación de la empleada en su puesto, por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso que el patrono no acredite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que la Sala respectiva, al



confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno al postulante. (El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que el empleador utiliza una figura legal con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, y que ante esa situación es obligatorio que la autoridad nominadora obtenga autorización judicial para el despido, por lo que al no contar con ella, deviene procedente la reinstalación, se encuentra contenido en las sentencias de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, ocho de febrero y siete de marzo, ambas de dos mil veinticuatro, emitidas en los expedientes 3641-2023, 7499-2023 y 3057-2023 respectivamente).

Con respecto al agravio formulado por el Estado postulante relativo a que la relación contractual finalizó el treinta de junio de dos mil veinte y no el treinta de septiembre de dos mil veinte como adujo la denunciante, extremo que debió ser observado, ya que fue hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinte que aquella presentó sus diligencias de reinstalación, es decir, tres meses después haber finalizado la relación, por lo que el derecho prescribió conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil; esta Corte estima que dicha inconformidad no fue objeto argumento alguno expresado oportunamente por el postulante al exponer sus inconformidades en alzada ordinaria; de esa cuenta, no es factible atender lo denunciado, pues lo que el postulante pretende es trasladar al plano constitucional inconformidades que debió hacer valer en la jurisdicción ordinaria y, de acceder a ello, se desvirtuaría la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo.

En lo que atañe al agravio formulado por el accionante en cuanto que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad de acción, al establecer que nadie está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley



y emitidas conforme a ella, resulta claro entonces que al encontrarse firme la resolución que causa agravio, se seguirán vulnerando los derechos que le asisten, tanto jurídicos como económicos; esta Corte establece que el agravio no trasciende en el ámbito constitucional en afectación de sus derechos, puesto que la autoridad reclamada en uso de sus facultades emitió la resolución por medio de cual ordenó la reinstalación de la incidentante al haberse percatado que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido y, una vez hecha tal declaratoria, con base en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, los cuales establecen que a partir del momento en que se emplace a la autoridad nominadora, como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación de contratos de trabajo en el centro de trabajo, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez de la materia, de tal manera, que la orden proferida por la autoridad cuestionada está fundamentada en ley y revestida de legalidad, por tal motivo, ningún agravio ocasionó al accionante que deba ser reparada por la garantía constitucional instada.

El Estado de Guatemala (postulante) también señaló como agravio que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley de Salarios de la Administración Pública, no reconocen el pago de salarios que no se hayan devengado, por ende, es improcedente el pago de salarios dejados de percibir, porque no se prestó servicio alguno al Estado de Guatemala durante la tramitación del proceso subyacente; con relación al agravio señalado se estima indispensable hacer referencia a que esa disposición no puede interpretarse en forma restrictiva y/o perjudicial respecto de la parte más débil de la relación laboral, que se da entre un empleado o funcionario público y el Estado de Guatemala, puesto que esa norma



tiene como objetivo evitar una posible defraudación del Estado, en aquellos casos en que personas que, probablemente iniciaron relación laboral con él, nunca prestaron los servicios para los que fueron contratadas, o pretenden el pago de servicios prestados con fundamento en relaciones laborales inexistentes. La norma aludida no hace referencia a que solo el tiempo efectivamente laborado deba ser remunerado, pues de ser así, serían inaplicables o incluso ilegales, disposiciones relativas a figuras como el permiso con goce de salario, la suspensión por enfermedad, los descansos o, incluso las licencias, motivo por el que la denuncia realizada en ese sentido no puede ser acogida. (Criterio que se encuentra contenido en las sentencias de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, uno de febrero y veintinueve de febrero, ambas de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes 3372-2023, 5140-2023 y 996-2023).

Por último y con fundamento en lo anterior, se estima que no es necesario emitir pronunciamiento específico sobre los motivos de inconformidad expresados por el Estado de Guatemala –amparista– y la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República –tercera interesada– que se contraen a cuestionar la temporalidad del vínculo, la existencia de un despido ilegal, la finalización del contrato por vencimiento de este, así como que la Sala cuestionada no analizó si la finalización del contrato a plazo fijo constituía o no represalia contra la actora; puesto que los mismos quedaron subsumidos y fueron resueltos en las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes.

Por los motivos indicados, es factible declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, pues esta Corte establece que la decisión asumida por la Sala cuestionada es congruente con los aspectos sometidos a su

conocimiento y revestida de razonabilidad (toda vez que en virtud del renglón



presupuestario con cargo al que se celebraron los contratos signados entre las partes [cero veintiuno], lo que estaba en discusión en la jurisdicción ordinaria era la temporalidad del vínculo y no la naturaleza del mismo), lo que permite establecer que la decisión contenida en el acto reclamado cuenta con una motivación debida que pone de manifiesto las razones de su pronunciamiento, basadas en consideraciones que cuentan con sustento fáctico y jurídico.

Lo antes expuesto evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del accionante, y que deba ser reparado por esta vía, razón por la que, el amparo deviene improcedente, y siendo que el *a quo* resolvió en el mismo sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 27, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia apelada, por los motivos considerados. **II. Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 776-2024
Página 23 de 23

